



I. Municipalidad Lota D.E.M.
OFICINA PARTES
Nº REG 57.
03 ENE 2018
Directores
U.T. Comunal
Jefe Dep.

0007

ORD. : 010/_____

ANT. : No hay.

MAT. : Sobre aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

02 ENE 2018

Lo Barnechea,

**DE : PROF. JAIME VEAS SÁNCHEZ
JEFE CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E
INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS**

**A : SRES. SOSTENEDORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL SECTOR MUNICIPAL.**

Junto con saludarles, cumplimos con hacer presente a ustedes lo que pasará a expresarse, en relación a la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en adelante, "Estatuto Docente":

Conforme a lo previsto en el artículo 24 del Estatuto Docente, para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano.
2. Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
3. Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
4. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de esta ley.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

Además de lo anterior, la misma norma prescribe en su inciso tercero que para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y *encontrarse reconocidos al menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente.*

Por otra parte, el inciso quinto del mismo artículo 24, establece que podrá designarse excepcionalmente en cargos docentes directivos, *distintos al de director*, y en cargos técnico pedagógicos, a profesionales de la educación que no cuenten con el tramo profesional avanzado, *cuando no existan profesionales con dicha condición.* En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad directiva o la de responsabilidad técnico-pedagógica, según corresponda.

Sin perjuicio de todo lo señalado, es importante destacar de acuerdo al inciso segundo del artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.903, *"...A los profesionales de la educación que, al 31 de julio de 2017, se desempeñen en las funciones señaladas en el inciso anterior (esto es, como directores o ejerciendo funciones directivas de exclusiva confianza de estos), no les será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, únicamente hasta*

el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el artículo decimosexto transitorio."

De esta norma se desprende que quienes al 31 de julio de 2017 detentaban los cargos señalados en el artículo citado, se mantendrán en sus cargos hasta el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, no procediendo que se ponga término de forma anticipada a estos contratos o nombramientos en razón de no encontrarse estos profesionales a lo menos en tramo avanzado.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



PROF. JAIME VEAS SÁNCHEZ
JEFE CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E
INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS

DMV/RGS
DMV/RGS

Distribución:

- La indicada
- Archivo Dirección CPEIP
- Asesoría Jurídica CPEIP
- Archivo Oficina de Partes CPEIP